



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000160-00
DEMANDANTE	:	RAMIRO CARDENAS OCHOA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor RAMIRO CARDENAS OCHOA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CREMIL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 31), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos, como lo era la presentación de la constancia de notificación del acto acusado tal como lo establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA.

Por otro lado, tampoco determino la cuantía como lo indica el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

Frente a las anteriores omisiones, señala el Despacho que las normas legales fueron establecidas para cumplirlas, por lo que desavenencia de la apoderada de la parte actora viene a contradecir de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano, en consecuencia no puede la parte actora desconocer dicha máxima jurídica argumentando que sería más costosa la situación para el demandante al tener entonces que sufragar una nueva liquidación, ya que si se hubiese presentado la demanda con los requisitos de ley tales sobrecostos no se hubiesen generado. Se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición previa realizada por la parte demandante para que la entidad demandada allegue las planillas para constatar la notificación del acto acusado. Señala el Despacho que tal solicitud no será acogida por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el artículo 166 numeral 1º) inciso de segundo del CPACA. Además de lo anterior dicha petición es ordenada por el Despacho en el auto Admisorio de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAMIRO CARDENAS OCHOA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor RAMIRO CARDENAS OCHOA identificado con cedula 13.881.999. Así como de las planillas de envío donde conste la notificación del acto acusado.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000154-00
DEMANDANTE	:	MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE EL PIÑÓN-MAGDALENA.
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑANTE, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL MUNICIPIO DE EL PIÑÓN MAGDALENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 31), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE ante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE EL PIÑÓN – MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL PIÑÓN – MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00082-00
DEMANDANTE	:	DALILA SANTANILLA LEON
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora DALILA SANTILLANA LEON, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 31), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos, como lo era la correcta determinación de la cuantía como lo indica el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas. Ahora bien si nos remitimos al último inciso al que hace referencia el artículo 157 del CPACA, se puede ver claramente que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Sin embargo el artículo 198 de la ley 1450 de 2011 en su inciso segundo estipula lo siguiente:

“En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.”

Como consecuencia de lo ordenado por el anterior articulado, la debida determinación de la cuantía ha de hacerse con el cálculo actuarial que ordena la ley, cuando lo que se pretenda verse sobre prestaciones periódicas.

Ahora bien, frente a la anterior omisión, señala el Despacho que la misma daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por DALILA SANTANILLA LEON mediante apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora DALILA SANTANILLA LEON identificada con cedula 39.005.089.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000160-00
DEMANDANTE	:	RAMIRO CARDENAS OCHOA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor RAMIRO CARDENAS OCHOA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CREMIL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 31), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos en debida forma, como lo era la presentación de la constancia de notificación del acto acusado tal como lo establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA.

Por otro lado, tampoco determino la cuantía como lo indica el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

Frente a las anteriores omisiones, señala el Despacho que las normas legales fueron establecidas para cumplirlas, por lo que desavenencia de la apoderada de la parte actora viene a contradecir de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano, en consecuencia no puede la parte actora desconocer dicha máxima jurídica argumentando que sería más costosa la situación para el demandante al tener entonces que sufragar una nueva liquidación. Ahora bien, si se hubiese presentado la demanda con los requisitos de ley, tales sobrecostos no se hubiesen generado. En consecuencia se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsión de copias antes las instancia pertinentes.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición previa realizada por la parte demandante para que la entidad demandada allegue las planillas para constatar la notificación del acto acusado. Señala el Despacho que tal solicitud no será acogida por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el artículo 166 numeral 1º) inciso de segundo del CPACA. Además de lo anterior dicha petición es ordenada por el Despacho en el auto Admisorio de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAMIRO CARDENAS OCHOA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor RAMIRO CARDENAS OCHOA identificado con cedula 13.881.999. Así como de las planillas de envío donde conste la notificación del acto acusado.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE+

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000156-00
DEMANDANTE	:	JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO
DEMANDADO	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 55), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos, como lo era la carencia de concepto de violación, pues nuevamente se limitó hacer una transcripción normativa y no explico ni desarrollo el marco normativo aplicado al caso concreto. Como tampoco realizó la determinación correcta de la cuantía a la luz del cálculo actuarial que trae el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente al apoderado de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO mediante apoderado judicial, contra NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO identificado con cedula 3.706.521. Para lo cual, dicho Ministerio deberá requerir a la Secretaria de Educación de la entidad territorial respectiva.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000147-00
DEMANDANTE	:	JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL
DEMANDADO	:	NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 26), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos en debida forma, como lo era la presentación de la constancia de notificación del acto acusado tal como lo establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA. Como tampoco realizó la determinación correcta de la cuantía a la luz del artículo de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente al apoderado de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSE ANTONIO FIGUERO RANGEL mediante apoderado judicial, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los actos administrativos que determinaron el retiro discrecional del demandante, así como copia autentica de los antecedentes administrativos y de la hoja de servicios del señor JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL identificado con cedula 19.602.677.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00091-00
DEMANDANTE	:	LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, el señor LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 58), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos;

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA (víctima), MAYRA ALEJANDRA CASTRO GRACIA, (compañera permanente), STEVEN JOSE MORENO RENDON (hijo), JHONER DAVID MORENO RENDON (hijo), JOSELIN VANESA MORENO RENDON (hija), LEUDYS DAVID MORENO CASTRO (hijo), JHON DAIVIS MORENO CASTRO (hijo), LIBARDO ENRIQUE MORENO CABEZA (hermano), FREDDY ALFONSO MORENO CABEZA (hermano), DAVID SEGUNDO MORENO CABEZA (hermano) JHON JAIRO MORENO CABEZA (hermano), CARMEN MARIA MORENO CABEZA (hermana), NURYS ESTHER CABEZA PEÑALOZA (madre), DAVID ENRIQUE MORENO TAPIAS (padre) mediante apoderado judicial, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00146-00
DEMANDANTE	:	RAQUELINA BALLENA CACERES
DEMANDADO	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL	:	DERECHO

La señora RAQUELINA BALLENA CACERES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, la demanda en un primer momento se inadmitió por cuanto no se allegó al expediente la constancia notificación del acto acusado, porque tampoco se realizó la determinación de la cuantía teniendo en cuenta el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, y además no se aportó los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De igual forma se le advirtió que debía aportar copia del documento idóneo que acredite el carácter que la actora se presenta al proceso, tal como seria la resolución en donde reconocen a la señora RAQUELINA el carácter de sustituta pensional del extinto señor AG (F) JULIO CESAR MELO MANJARREZ.

Ahora bien, si vemos el escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante pretende subsanar los defectos advertidos mediante la providencia del 9 de agosto de 2013, notamos que los mismos no fueron corregidos en debida forma, ya que no aportó las constancias de notificación, como tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 inciso segundo. Por otro lado, la determinación de la cuantía traída en el memorial de subsanación no es el cálculo actuarial de que habla el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, por lo cual, la demanda tendría que ser rechazada.

En relación a la carencia del documento idóneo con el cual la parte demandante se presenta al proceso no fue presentado con el escrito de subsanación de la demanda. Solo fue corregido lo atinente a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

La anterior situación, daría lugar al rechazo de la demanda, toda vez que no se realizó en debida forma las correcciones de los defectos advertidos, pero, al ser estos defectos meramente formales y teniendo en cuenta que el acto acusado hace referencia a una resolución de sustitución pensional a favor de la demandante, es procedente aplicar el principio orientador del derecho de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo procedimental, y así, admitirse el presente medio de control en aras de garantizar el acceso a la Administración de la Justicia, pero se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAQUELINA BALLENA CACERES mediante apoderado judicial, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del extinto Agente ® señor JULIO CESAR MELO MANJARREZ quien en vida se identificaba con la cedula 1.679.028.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00088-00
DEMANDANTE	:	HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO
DEMANDADO	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 34), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, y de no aportar con la demanda las copias auténticas de los actos acusados.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA. Sin embargo el Despacho admitirá la demanda teniendo solo como entidades demandadas a la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Esto, por cuanto LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL actuó al expedir los actos demandados como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el

correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que la secretaria al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia la secretaria de educación del distrito no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control.

En cuanto a FIDUPREVISORA, tampoco puede ser tomada como parte demandante, pues es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos, pues solo le corresponde administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto los oficios o comunicados emanados de la Fiduciaria la Previsora S.A., no pueden ser tomados como verdaderos actos administrativos, pues mal podía arrogarse esa entidad una competencia que el legislador le ha confiado de manera exclusiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la correspondiente Secretaría de Educación, sea Municipal, Distrital o Departamental, como lo es la de definir la situación prestacional de los docentes oficiales afiliados o las peticiones relacionadas con las mismas como es el caso del reconocimiento y reliquidación de pensiones.

Surge de lo dicho, que en el presente asunto las entidades verdaderamente llamados a ser tomadas como entidades demandadas son la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por Hernando Enrique Cervantes Jimeno mediante apoderado judicial, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO identificado con cedula 12.533.662. Para lo cual, dicho Ministerio deberá requerir a la Secretaria de Educación de la entidad territorial respectiva.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00163-00
DEMANDANTE	:	MIGUEL ARMANDO AFANADOR
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor MIGUEL ARMANDO AFANADOR, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR..

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 24), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MIGUEL ARMANDO AFANADOR mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor MIGUEL ARMANDO AFANADOR identificado con cedula 12.552.535.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00169-00
DEMANDANTE	:	OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 24), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ identificado con cedula 5.073.585.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00168-00
DEMANDANTE	:	ISAAC POLANCO AMARIS
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor ISAAC POLANCO AMARIS, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 24), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ISAAC POLANCO AMARIS mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor ISAAC POLANCO AMARIS identificado con cedula 12.560.712.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00170-00
DEMANDANTE	:	EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 25), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS identificado con cedula 85.468.786.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00164-00
DEMANDANTE	:	RAFAEL CALIXTO BARRIOS OJEDA
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor RAFAEL CALIXTO BARRIOS OJEDA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 25), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAFAEL CALIXTO BARRIOS OJEDA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor RAFAEL CALIXTO BARRIOS OJEDA identificado con cedula 5.073.770.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00165-00
DEMANDANTE	:	JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 26), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial, a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación de los actos acusados. Y de no suministrar los correos electrónicos de la entidad demandada.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO identificado con cedula 12.615.740.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00166-00
DEMANDANTE	:	RODRIGO MIGUEL CARREDOR MARTINEZ
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor RODRIGO MIGUEL CARREDOR MARTINEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 16 agosto de 2013 (fl 28), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial; a más de no aportar con la demanda copia autentica del acto acusado sin las constancia de notificación; no suministró los correos electrónicos de la entidad demandada; a mas que no allego copias auténticas de los demás anexos de la demanda.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RODRIGO MIGUEL CARREDOR MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor RODRIGO MIGUEL CARREDOR MARTINEZ identificado con cedula 7.466.691.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00167-00
DEMANDANTE	:	ALBA LUZ RIZO VALLE
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora ALBA LUZ RIZO VALLE, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 16 agosto de 2013 (fl 25), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 16 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial; a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación del acto acusado; no suministró los correos electrónicos de la entidad demandada; a mas que no allego copias auténticas de los demás anexos de la demanda.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALBA LUZ RIZO VALLE mediante apoderado judicial, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAGEN.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional de la señora ALBA LUZ RIZO VALLE identificado con cedula 36.527.161.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00149-00
DEMANDANTE	:	LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO
DEMANDADO	:	CASUR
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIR DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 30), la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho debería rechazar la demanda según lo indicado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

Ahora bien, encuentra el Despacho que los defectos advertidos mediante auto de fecha 9 de agosto de 2013, versan sobre falencias meramente formales, tales como la indebida determinación de la cuantía al no realizar el correspondiente calculo actuarial; a más de no aportar con la demanda las constancia de notificación acto acusado; no suministró los correos electrónicos de la entidad demandada; a mas que no allego copias auténticas de los demás anexos de la demanda.

Frente a la anterior situación señala el Despacho que se debe hacer valer principios orientadores del derecho, como es el caso de la prevalencia de lo sustancial frente a lo procedimental, pues teniendo en cuenta otros principios como el de garantizar al acceso a la administración justicia, las falencias no corregidas por la parte actora no obstaculizan que el asunto materia de la Litis sea tramitado por el Despacho. Por lo cual se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte a la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda, además, la renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del extinto Agente ® señor ROBINSON CAMACHO JIMENEZ quien en vida se identificaba con la cedula 920.024.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000150-00
DEMANDANTE	:	DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO
DEMANDADO	:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL-U.G.P.P
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 23 agosto de 2013 (fl 48), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano todos los defectos advertidos.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO mediante apoderado judicial, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia, al señor Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO identificado con cedula 3.706.521. Para lo cual, dicho Ministerio deberá requerir a la Secretaria de Educación de la entidad territorial respectiva.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00148-00
DEMANDANTE	:	RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ
DEMANDADO	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL	:	DERECHO

La señora RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, la demanda en un primer momento se inadmitió por cuanto no se allegó al expediente la constancia notificación del acto acusado, porque tampoco se realizó la determinación de la cuantía teniendo en cuenta el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, y además no se aportó los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De igual forma se le advirtió que debía aportar copia del documento idóneo que acredite el carácter que la actora se presenta al proceso, tal como seria la resolución en donde reconocen a la señora RUBIELA el carácter de sustituta pensional del extinto señor AG (F) EFRAIN ALFONSO GOMEZ THOMAS.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante no hizo ningún esfuerzo para subsanar los defectos advertidos mediante la providencia del 9 de agosto de 2013 (folio 29), por lo cual habría lugar al rechazo de la demanda, toda vez que no se realizaron las correcciones señaladas, pero, al ser estos defectos meramente formales y teniendo en cuenta que el acto acusado hace referencia a una resolución de sustitución pensional a favor de la demandante, es procedente aplicar el principio orientador del derecho de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo procedimental, y así, admitirse el presente medio de control en aras de garantizar el acceso a la Administración de la Justicia, pero se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por la ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsas de copias antes las instancia pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ mediante apoderado judicial, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del extinto AG (F) EFRAIN ALFONSO GOMEZ THOMAS, quien en vida se identificaba con la cedula 5.161.410.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00155-00
DEMANDANTE	:	HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ
DEMANDADO	:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 16 agosto de 2013 (fl 44), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ mediante apoderado judicial, contra NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del SLP ® HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, quien se identifica con la cedula 15.372.5.161.410.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00090-00
DEMANDANTE : LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL

Mediante apoderado judicial, el señor LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 16 agosto de 2013 (fl 45), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsana los defectos advertidos;

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR (víctima), DELCY GUERRERO NASSIS (cónyuge) MOISES DAVID, JULIO ANDRES Y LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO, mediante apoderado judicial, contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE DEFENSA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-000195-00
DEMANDANTE	:	IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CASUR.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 23 agosto de 2013 (fl 27), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos, como lo era la presentación de la constancia de notificación del acto acusado tal como lo establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA.

Por otro lado, tampoco determino la cuantía como lo indica el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas.

Frente a las anteriores omisiones, señala el Despacho que las normas legales fueron establecidas para cumplirlas, por lo que desavenencia de la apoderada de la parte actora viene a contradecir de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano, en consecuencia no puede la parte actora desconocer dicha máxima jurídica presentado un escueto escrito de corrección en donde solo subsana la ausencia total del poder, sin hacer referencia a los demás defectos advertidos. Por lo cual se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por el ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancias pertinentes.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTORDE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del extinto Sargento Viceprimero señor ALBERTO RONCANCIO PATIÑO quien en vida se identificaba con cedula 14.198.356.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlhin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00117-00
Actor CESAR TULIO PEREZ BENITEZ Y OTROS
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE
SANTA MARTA-CAPRECOM EPS-S
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control

Mediante apoderado judicial los señores Cesar Tulio Pérez Benítez, Rita Antonia Redondo Freyle, Cesar Andrés Pérez Redondo y Luisa María Pérez Redondo, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de Santa Marta y CAPRECOM EPS-S.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Cesar Tulio Pérez Benítez, Rita Antonia Redondo Freyle, Cesar Andrés Pérez Redondo y Luisa María Pérez Redondo, contra E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de Santa Marta y CAPRECOM EPS-S.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a la Directora General de CAPRECOM, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Comuníquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

8.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copia autentica debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor Cesar Tulio Pérez Benítez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.533.671 de Santa Marta.

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No.	47-001-3333-004-2013-00157-00
Actor	MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Mabel Astrid López Gámez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa Policía Nacional.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Mabel Astrid López Gámez, contra la Nación-Mindefensa Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

8.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copia autentica del cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos de la señora Mabel Astrid López Gámez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.562.175.

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy / / se envió Estado No. al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00191-00
Actor AGAPITO VILLARUEL BLANCO
Demandado MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, el señor Agapito Villarruel Blanco, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Guamal Magdalena.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Agapito Villarruel Blanco, contra el Municipio de Guamal Magdalena.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Alcalde Municipal de Guamal Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Comuníquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el

numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 ____ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy / / se envió Estado No. al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00119-00

Actor RICARDO DE JESUS SALCEDO MEDINA

Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA-CONSEJO DISTRITAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta- Consejo Distrital.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ricardo de Jesús Salcedo Medina, contra el Distrito de Santa Marta-Consejo Distrital.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Comuníquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica de la hoja de vida del señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.450.336, la cual debe incluir copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre las partes, colillas de pago de aporte a salud y pensión y soporte del pago *pro estampilla* Universidad del Magdalena

9.- **Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

k.l.p.o

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00109-00

Actor ROSALIA MANJARREZ DE FLORIAN Y OTROS

Demandado DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial los señores Rosalía Manjares de Florean, Elvia Cenobia Peralta de Ahumada, Gladis María Pardo de Russo, Isabel de Jesús Rodríguez Suárez, Alfonso Antonio Pereira Moscote y Zoila Rosa Tache Muñoz, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Rosalía Manjares de Florean, Elvia Cenobia Peralta de Ahumada, Gladis María Pardo de Russo, Isabel de Jesús Rodríguez Suárez, Alfonso Antonio Pereira Moscote y Zoila Rosa Tache Muñoz, contra el Departamento del Magdalena.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Gobernador Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Comuníquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica de la hoja de vida del señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.450.336, la cual debe incluir copia autentica de los contratos y ordenes de prestación de servicios suscritos entre las partes, colillas de pago de aporte a salud y pensión y soporte del pago *pro estampilla* Universidad del Magdalena

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00172-00

Actor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ SIERRA

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Augusto Ramírez Sierra, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Carlos Augusto Ramírez Sierra, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copia autentica del cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos del señor Carlos Augusto Ramírez Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.621.571.

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00189-00

Actor KETY ROSSI FABRA

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
U.G.P.P

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Kety Rossi Fabra, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Kety Rossi Fabra, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído a la Directora General de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial copia autentica del cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos de la señora Kety Rossi Fabra, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.651.554.

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00182-00

Actor ALFONSO DIAZ OYAGA

Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Vista la solicitud de suspensión provisional suscrita por la actora en la presentación de la demanda, se procede de conformidad al artículo 233 del C.P.A.C.A, a ordenar correr traslado de la solicitud hecha por la parte actora, por el término de cinco (5) días, que correrán independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, procédase de inmediato a las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00182-00

Actor ALFONSO DIAZ OYAGA

Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Alfonso Díaz Oyaga, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Alfonso Díaz Oyaga, contra la E.S.E Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director la E.S.E Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Comuníquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno y antecedentes administrativos del señor Alfonso Díaz Oyaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.203.067.

9.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00188-00

Actor AUGUSTO RAMON CESPEDES RAMOS

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Augusto Ramón Céspedes Ramos, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

El Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A., pese a la tozudez del apoderado de la parte actora de subsanar todos los defectos formales advertidos en el proveído fechado veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Augusto Ramón Céspedes Ramos, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno prestacional y antecedentes administrativos del señor Augusto Ramón Céspedes Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.470 de Valledupar.

9.- **Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00173-00

Actor FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ

Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Flor de María Márquez Jiménez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído 9 de agosto de 2013, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho pese a no haberse determinación la cuantía de los últimos 3 años a la presentación de la demanda, se tomará la traída en la demanda inicial, la cual supera el límite de la competencia de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como lo señala el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En este orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$ 29.475.000), requeridos para conocer el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo.

Así las cosas es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior se hace necesario la remisión del expediente al honorable tribunal de lo contencioso administrativo del magdalena, para que avoque el conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar mas adelante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Por secretaria REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que sea repartida entre los magistrados del honorable tribunal de lo contencioso administrativo del magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2. Por secretaria COMUNÍQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00171-00

Actor RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE

Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Ruby Yolanda Silva Aponte, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional.

Pese a no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de fecha 16 de agosto de 2013, el Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Flor de María Márquez Jiménez, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional.
- 2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor Director de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

- 6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.-** Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.
- 8.- Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9.-** Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos de la señora Ruby Yolanda Silva Aponte identificada con cedula de ciudadanía No. 36.521.991.
- 10.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
- Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00114-00

Actor FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO

Demandado CAJANAL E.I.C.E Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Fanny Esther Camargo Caballero, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra CAJANAL E.I.C.E y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Pese a no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de fecha 9 de agosto de 2013, el Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Fanny Esther Camargo Caballero, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

8.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos de la señora Fanny Esther Camargo Caballero, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.087.155.

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00198-00

Actor ROGER ALBERTO FANDIÑO

Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Roger Alberto Fandiño, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional.

Pese a no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de fecha 23 de agosto de 2013, el Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Roger Alberto Fandiño, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

- 6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.
- 8.- Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9.-** Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos del señor Roger Alberto Fandiño identificada con cedula de ciudadanía No. 12.626.296.
- 10.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.
- Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy _____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00197-00

Actor RAMIRO RIVERA PADILLA

Demandado CASUR

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Ramiro Rivera Padilla, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Pese a no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de fecha 23 de agosto de 2013, el Despacho en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.,

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ramiro Rivera Padilla, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor Director de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el cuaderno prestacional y los antecedentes administrativos del señor Ramiro Rivera Padilla identificada con cedula de ciudadanía No. 14.240.910.

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00158-00
Actor JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA
Demandado EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA-
EMPOMAG EN LIQUIDACION ANTES “ACUADELMA”
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Tomas Pájaro Soffia por medio de apoderado contra empresa de obras sanitarias del magdalena-EMPOMAG en liquidación, antes ACUADELMA.

CONSIDERACIONES

El señor José Tomas Pájaro Soffia, por medio de apoderado presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con anotación por estado electrónico 03, del mismo mes y año, se concedió al actor el termino de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que trascurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral de santa marta,

RESUELVE

Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por José Tomas Pájaro Soffia, por medio de apoderado, por no efectuar la corrección de la misma dentro del termino indicado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 170.

- 1. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00123-00
Actor ARMANDO GIL RAMIREZ
Demandado CREMIL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Armando Gil Ramírez por medio de apoderado contra la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares-CREMIL.

CONSIDERACIONES

El señor Armando Gil Ramírez, por medio de apoderado presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con anotación por estado electrónico 03, del mismo mes y año, se concedió al actor el termino de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral de santa marta,

RESUELVE

Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Armando Gil Ramírez, por medio de apoderado, por no efectuar la corrección de la misma dentro del termino indicado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 170.

1. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 ____ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00159-00
Actor JULIETH RUIZ DAZA
Demandado CASUR
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Julieth Ruíz Daza por medio de apoderado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

CONSIDERACIONES

La señora Julieth Ruíz Daza, por medio de apoderado presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con anotación por estado electrónico 03, del mismo mes y año, se concedió al actor el termino de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo oral de santa marta,

RESUELVE

Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Julieth Ruíz Daza, por medio de apoderado, por no efectuar la corrección de la misma dentro del termino indicado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 170.

1. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00183-00

Actor MARIA ALICIA PEDROZO DE GARCES

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede resolver sobre la admisión de la demanda presentada por María Alicia Pedrozo de Garcés por medio de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

La señora María Alicia Pedrozo de Garcés, por medio de apoderado presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con anotación por estado electrónico 03, del mismo mes y año, se concedió a la actora el termino de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Alicia Pedrozo de Garcés, por medio de apoderado, por no

- efectuar la corrección de la misma dentro del termino indicado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 170.
2. Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose.
 3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0____ hoy _____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría

k.l.p.o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JU ZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130001300
Actor:	DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES
Demandado:	DIAN
Medio de Control:	N. Y R.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2013.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el recurrente que se revoque el auto que rechazó la demanda. En sustentación de su recurso, el apoderado del actor expresa en suma que el recurso de reconsideración en asuntos aduaneros no se encuentra establecido como obligatorio con el fin de poder acudir a la jurisdicción; sino que lo anterior se plantea únicamente en una sentencia del H. Consejo de Estado que versa sobre el derogado artículo 135 del Decreto 01 de 1984, y no sobre el artículo 161 del C. P. A. C. A.

Al respecto, es del caso aclararle al recurrente que el auto que rechaza la demanda es únicamente susceptible de apelación, tal como lo dispone el numeral primero del inciso primero, del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo que apareja que el medio de impugnación impetrado sea improcedente. Empero, y en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia, se concederá, en su lugar, el recurso de apelación en contra del proveído objeto de

la censura, en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo expresado en el inciso tercero del artículo 243 *ejusdem*.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Denegar, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por el señor DOUGLAS TOVAR FUENTES.
- 2. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el actor en contra del proveído de fecha 16 de agosto de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION: No. 470013333004**2013006800**
ACTOR: JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ
OPOSITOR: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MED. DE CONTROL: EJECUTIVO
CUADERNO: No. 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

El señor JAVIER GUERRERO RODRÍGUEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; lo que en efecto se hizo por proveído de fecha 2 de agosto de 2013.

Ahora bien, el apoderado del actor solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada obrantes en las cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier título en diversas entidades financieras, aportando para el efecto la póliza de la que trata el inciso décimo del artículo 510 del C. de P. C., por lo que se accederá a la misma, pero con la salvedad de que se proceda de conformidad únicamente con la tercera parte de los dineros pasibles de ser embargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada que se encuentren depositados a cualquier título en las siguientes entidades financieras: CORPBANCA,

BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK y BANCO COLPATRIA.

2. La medida decretada sólo podrá aplicarse sobre los recursos de la entidad que no gocen de la característica de inembargabilidad.

3. Límitese la medida a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000.00), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

4. Comuníquese esta decisión a los señores Gerentes de las sucursales de las entidades financieras arriba citadas, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de los recursos provenientes de transferencias. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130007700
Actor:	WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores WILMAR RAFAEL DÍAZ LORA, ARACELIS ESTHER MERIÑO LORA, RAQUEL ESTHER LORA PÁJARO, ROSELIS CECILIA MUÑOZ SOBRINO, EDITH CECILIA DIAZ LORA, JOHNNY GUILLERMO DIAZ LORA e IRIS MARÍA DIAZ LORA, impetraron por medio de apoderado, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 8 de agosto de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a corregir la demanda, realizándolo sólo de manera parcial, pero por considerar que los errores no enmendados son de orden formal (v.g. Los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandada y de la interviniente; la insistencia en la presentación

de algunos documentos en copia simple); en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia; el Despacho admitirá la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores señores WILMAR RAFAEL DÍAZ LORA, ARACELIS ESTHER MERIÑO LORA, RAQUEL ESTHER LORA PÁJARO, ROSELIS CECILIA MUÑOZ SOBRINO, EDITH CECILIA DIAZ LORA, JOHNNY GUILLERMO DIAZ LORA e IRIS MARÍA DIAZ LORA, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de

no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Corríjase el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de agosto de 2013, en el sentido de reconocer como apoderado judicial de la parte actora al doctor LEONARDO A. SÁNCHEZ LEMUS, identificado con C. C. No. 72.148.708 exp. en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 62.768 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION	No. 470013333004 <u>20130007800</u>
ACTOR:	OSCAR TRIGOS MANDON
OPOSITOR:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL, DISTRITO DE SANTA MARTA
MED. DE CONT.:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSCAR TRIGOS MANDÓN impetró, por medio de apoderada, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, al ser advertidos ciertos yerros, por auto de fecha 8 de agosto de 2013, se inadmitió la demanda, concediéndole al actor un lapso prudencial para concurrir a la corrección de los mismos. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 2 de septiembre de 2013, la apoderada de la actora solicita el retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial, y revisada la solicitud de que trata, se advierte que la misma colma plenamente las exigencias dispuestas en el artículo 88 del C. de P. C., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a que la apoderada de la parte actora manifiesta en el

memorial precitado que retira el libelo con el fin de proceder a corregir los yerros de la demanda en su totalidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admitir el retiro de la demanda impetrada por el señor OSCAR TRIGOS MANDÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el DISTRITO DE SANTA MARTA, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la solicitante.
- 3.- Por Secretaría, archívese la presente actuación, previa desanotación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333300420130012400
Actor: ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. Y OTRO
Demandado: ESE HUFT
Medio de Control: EJECUTIVO

Las sociedades ESCULAPIO CRITICAL CARE S. A. S. e INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA., impetraron por intermedio de apoderado demanda ejecutiva para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

Empero, revisada la demanda, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por proveído de fecha 23 de agosto de 2013; decisión que fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por haber sido presentada de forma tempestiva, y con arreglo a la ley, se

RESUELVE:

Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del proveído de fecha 23 de agosto de 2013, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 505 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 470013333004 <u>20130013700</u>
ACTOR:	PATRICIA HUERTAS BEQUIS
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA
MED. DE CONTROL:	EJECUTIVO
CUADERNO:	No. 2 (MEDIDAS CAUTELARES)

La señora PATRICIA HUERTAS BEQUIS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; lo que en efecto se hizo por proveído de fecha 23 de agosto de 2013.

Ahora bien, el apoderado de la actor solicitó el decreto y práctica de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en diversas entidades, por lo que el Despacho analizará cada una de las deprecadas de forma individual.

a. Embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada, que se encuentran a disposición de FIDUCENTRAL S. A.

El togado solicita el embargo y retención de los dineros públicos pertenecientes al tesoro de la ejecutada, bajo la administración de la Fiduciaria Central S. A., en las subcuentas de Fondo de Funcionamiento, Fondo de Contingencia y Fondo de Acreencias.

Al respecto, tenemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1238, inciso primero del C. de Co.; y en el artículo 684 inc. 1° del C. de P. C., los recursos dados en calidad de encargo fiduciario no son pasibles de ser embargados, a menos que la acreencia cobrada sea anterior a la

constitución del mismo. En ese orden, y en atención a que no se acreditó tal supuesto fáctico, se denegará la medida solicitada.

b. Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta bancaria No. 44210-300048-6 del Banco Agrario, los cuales corresponden a dineros desembolsados por ETESA.

En lo referente a esta medida cautelar, tenemos que el apoderado del actor manifiesta que los dineros obrantes en la cuenta bancaria precitada y cuyo embargo y retención se solicita fueron desembolsados por la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD "ETESA", lo que aparece que no pueda decretarse la misma, por ser dichos recursos inembargables al tenor de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° del Decreto 4962 de 2011; por lo que se denegará.

c. Embargo y retención de los dineros que debe pagar al Distrito De Santa Marta la Sociedad Portuaria de Santa Marta por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Playa y Bajamar, de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que la ejecutada posea en la mencionada sociedad.

El Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, pero con la salvedad de que se proceda de conformidad única y exclusivamente si son pasibles de ser embargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que debe pagar al Distrito de Santa Marta la Sociedad Portuaria de Santa Marta, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Playa y Bajamar, de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que la ejecutada posea en la mencionada sociedad. La medida decretada sólo podrá aplicarse sobre los recursos precitados que no gocen de la característica de inembargabilidad.

2. Límitese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$157.497.376), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

3. Comuníquese esta decisión al señor Gerente de la entidad, para que retengan los dineros hasta la suma arriba señalada, advirtiéndosele que deberán consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Oficina Principal de esta ciudad, a órdenes del Despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclarando lo pertinente a la inembargabilidad de algunos recursos. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

4. Deniéguense, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 470013333004 20130013900
ACTOR:	CARLOS ALBERTO DAZA LOPESIERRA Y OTRO
OPOSITOR:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
MED. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Los señores CARLOS DAZA LOPESIERRA y HAROLD CORTINA BENAVIDES impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante, por auto de fecha veintitrés de agosto de 2013, se advirtieron ciertas falencias dentro de la demanda, por lo que se procedió a inadmitirla, otorgando a los actores un término de cinco (5) días para que las corrigiera.

Por lo anterior, y dado que transcurrió el lapso concedido para el efecto sin que se subsanaran las falencias advertidas, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por los señores CARLOS DAZA LOPESIERRA y HAROLD CORTINA BENAVIDES en contra del Distrito de Santa Marta y el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término concedido.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130014300
Actor:	TOMY TRUJILLO URREA
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor TOMY TRUJILLO URREA, por intermedio de apoderada, impetró acción de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, correspondiéndole el conocimiento del proceso a esta agencia judicial.

No obstante, una vez revisado el libelo, por auto de fecha 16 de agosto de 2013, se advirtieron algunos errores, que fueron corregidos mediante memorial allegado a esta agencia judicial de forma tempestiva, modificando el medio de control a presentar de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es del caso anotar que en la enmienda precitada, la apoderada de la parte actora determina como actos acusados el Oficio S-2013-186/DISAM-ESAMA, de fecha 16 de abril de 2013; las órdenes de comparendo fechadas 12/02/13 y 13/02/2013; y el oficio 238/DISAN-ESAMA 29, proferidos por la Policía Metropolitana de Santa Marta. Empero, las órdenes de comparendo y el oficio 238/DISAN – ESAMA no son más que meros actos de trámite, por medio de los cuales se efectúan actos propios del procedimiento policivo, y que no culminan la actuación o no permiten proseguirla; lo que apareja que los mismos no

sean enjuiciables, al tenor de lo analizado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por otro lado, el Oficio S-2013-186/DISAM-ESAMA es el verdadero acto objeto de la censura, toda vez que el contenido del mismo versa sobre la finalidad de los comparendos impuestos; donde se le aclara al actor que los mismos únicamente lo fueron con el fin de que obraran como antecedentes; lo que supone de esa manera se le otorgue la naturaleza de acto definitivo; por no permitir proseguir más allá la actuación administrativa iniciada.

Así las cosas, esta agencia judicial, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y por haberse subsanado los defectos advertidos en el auto citado en precedencia, admitirá la demanda, pero únicamente con relación a la pretensión de nulidad del oficio S-2013-186/DISAM-ESAMA, con su consecuencial restablecimiento del derecho; y se rechazarán las pretensiones de nulidad de los comparendos y del oficio 238/DISAN-ESAMA 29, por ser meros actos de trámite; cuya legalidad, en todo caso, será discutida a través de la censura del acto atacado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor TOMY TRUJILLO URREA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en lo relativo a la pretensión de nulidad del Oficio S-2013-186/DISAM-ESAMA, emanado de la demandada; y con el consecuencial restablecimiento del derecho solicitado.

2. Rechácese la demanda en lo referente a la pretensión de nulidad de las órdenes de comparendo fechadas 12/02/13 y 13/02/2013; y el oficio 238/DISAN-ESAMA 29, proferidos por la Policía Metropolitana de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante sendos mensajes dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 470013333004201300014400
Actor:	MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO, impetró por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído del 9 de agosto de 2013 (*fl.* 31), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos advertidos.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, en aras de preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, vg. El de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal, se

procederá a admitir la presente demanda; pero con la advertencia al apoderado de la parte demandante de que en el futuro debe cumplir con los requerimientos ordenados por el Despacho, pues no puede usarse ora el derecho ora el principio precitado como escudo para no subsanar los defectos advertidos a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la petición previa elevada por la parte demandante, respecto del envío por parte de la entidad demandada de las planillas para constatar la notificación del acto acusado; la misma será denegada por cuanto la solicitante no cumplió con las prescripciones dispuestas en el artículo 166 numeral 1º), inciso segundo del C. P. A. C. A. No obstante lo anterior, por considerarlo importante para el trámite del proceso, se ordenará lo pertinente en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C.

P. A. C. A.), especialmente copia de los distintos contratos de prestación de servicio u órdenes de prestación de servicios suscritas entre la entidad demandada y la actora MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.668.168 exp. en Santa Marta, durante los años 1997 a 2002, así como los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 470013333004 <u>20130020100</u>
ACTOR:	RICARDO SUAREZ DORIA Y OTROS
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
MED. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE, JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los

trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante, por auto de fecha veintitrés de agosto de 2013, se advirtieron ciertas falencias dentro de la demanda, por lo que se procedió a inadmitirla, otorgando a los actores un término de cinco (5) días para que las corrigiera. Así, el apoderado de los demandantes, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 2 de septiembre del presente año, manifestó que enmendaba la demanda, pero al ser revisada el Despacho encontró que no cumplió con la ordenación impartida en el auto precitado.

Por lo anterior, y dado que transcurrió el lapso concedido para el efecto sin que se subsanara la totalidad de las falencias, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de rechazar la demanda.

Finalmente, es del caso anotar que tampoco podría accederse a la solicitud previa elevada por el apoderado del actor, toda vez que los supuestos fácticos en los que se fundamenta no se encuentran incluidas dentro de las circunstancias descritas en el artículo 489 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Los señores RICARDO ANTONIO SUAREZ DORIA, VIRGINIA GONZALEZ CHAVERRA, YODIS ALFONSO FONTALVO FONTALVO, CARLOS MANUEL LOZANO BARROS, ANALIDA MUÑOZ BENAVIDES, MIRIAM ISABEL FERNANDEZ CAMARGO, NUBIA TETE MORALES, DELFA CECILIA GUTIERREZ ACOSTA, OSVALDO ANTONIO ROJANO NARVAEZ, MANUELA OJEDA HERNANDEZ, ALONSO ANTONIO AVENDAÑO CANTILLO, JOSE LUIS INFANTE CAVIEDES, IVAN MAURICIO GUETO DE LA HOZ, JOSE MAGDALENO ALGARIN PEREZ, CESAR ENRIQUE BABILONIA ESCORCIA, ZARATE IVAN AGUIRRE PEREZ, ONY ESTHER DIAZ GARCÍA, PEDRO MANUEL CASTILLO LOPEZ, YANETH PABON SARMIENTO, JULIO SALCEDO CASTRO, LUISA HELENA MONTALVO AGUDELO, DAYSI PEREZ SUESCUN, SANDRO MANUEL EGEA FANDIÑO, NERY ESTHER SANCHEZ RUIZ, OMAR JOSE RIOS NUÑEZ, JORGE POLO MALDONADO, FARID ANTONIO PACHECO JARUFFE,

JOSE JULIAN NOGUERA DE LA ROSA, EFRAIN YESID MUÑOZ POLO, YLCI MARIA MARTINEZ CAMARGO, EVER ANTONIO MARTINEZ ALGARIN, RICARDO DE JESUS MEJIA PEREIRA, RICARDO ANTONIO LAVALLE GOMEZ, MAICOL JOSE HERRERA SILVA, HECTOR EMILIO HERNANDEZ LARA, VICTOR MANUEL ELIAS CABANA, HECTOR CIFUENTES MOJICA, ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA, EDWIN CASTRO, GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO, REYES ANTONIO CANTILLO FONTALVO, HAROLD WILSON CAMPO HENRÍQUEZ, FABIAN CAMPO GOMEZ, AURA ARREGOCES DE GOMEZ, ALVIS ALICIA ALVAREZ PAREJO, WILFRIDO ALGARIN GUERRERO, ALEX URIELES RODRIGUEZ, LEON JULIO URECHE LAGO, NICANOR DANIEL ALFONSO DE JESUS QUINTANA, y LEFIA ZUÑIGA en contra del Municipio de Ciénaga, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término concedido.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130021000
Actor:	CLÍNICA DE LA COSTA LTDA.
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	EJECUTIVO

El Juzgado Cuarto Civil Municipal ha remitido por conducto de la Oficina Judicial el proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Por ser competentes para tramitar el presente proceso, al amparo de lo descrito en la Ley 1437 de 2011, avóquese el conocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, revisado el expediente de forma exhaustiva, se encontró que el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio no está debidamente configurado, pues los contratos suscritos entre la ejecutada y la entidad demandada –de donde devienen las facturas cuyo pago se pretende- fueron aportados en copia simple, al igual que algunas de las facturas precitadas.

En ese orden, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. en contra de CAPRECOM, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Notifíquese este proveído en la forma prescrita en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- 3.- Reconózcase al doctor LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, identificado con C. C. No. 725.006.127 exp. en Barranquilla (Atl.); y portador de la T. P. No. 113.811 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130021100
Actor:	CLÍNICA DE LA COSTA LTDA.
Demandado:	CAPRECOM
Medio de Control:	EJECUTIVO

El Juzgado Cuarto Civil Municipal ha remitido por conducto de la Oficina Judicial el proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES “CAPRECOM”, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Por ser competentes para tramitar el presente proceso, al amparo de lo descrito en la Ley 1437 de 2011, avóquese el conocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, revisado el expediente de forma exhaustiva, se encontró que el título ejecutivo presentado para su cobro compulsorio no está debidamente configurado, pues los contratos suscritos entre la ejecutada y la entidad demandada –de donde devienen las facturas cuyo pago se pretende- fueron aportados en copia simple, al igual que algunas de las facturas precitadas.

En ese orden, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. en contra de CAPRECOM, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Notifíquese este proveído en la forma prescrita en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
- 3.- Reconózcase al doctor LUIS EDUARDO DE LA HOZ LÓPEZ, identificado con C. C. No. 725.006.127 exp. en Barranquilla (Atl.); y portador de la T. P. No. 113.811 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder conferido.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y a continuación, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130021600
Actor:	ANA MARIA NIETO FREYLE Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, DADMA, OPERMUNDO LOGISTICO S. A. S., PUERTO SECO S. A. S., NUTRICION DE PLANTAS S. A.
Acción:	DE GRUPO

Los señores ANA MARÍA NIETO FREYLE, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS, GILMA ESTHER ESCORCIA VEGA, CINDY Jael RIOS NIETO, JEIRDAN REINALDO AGUDELO RIOS, BERA JUDITH GUERRERO VARGAS, ALEXANDER CAMILO BARRIOS VILLALBA, MONICA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO, BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO, DANNY MARÍA MÁRQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MORALES, YULENNIS ANDREA SAUCEDO MONTES, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, BELQUIS PAOLA MALAMUT POLO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO, SOLMARIA HERRERA GRAVINA, MARISOL BARRIOS HERRERA, ALEXA CAMILA BARRIOS, DENNY ESTHER SAAVEDRA CASTRILLON, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA impetraron acción de grupo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; la sociedad PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de

“PRETENSIONES”.

En ese orden, en principio le correspondió el conocimiento de la acción al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual por proveído de fecha 27 de agosto de 2013, dispuso la remisión del presente proceso a este Juzgado por conducto de la Oficina Judicial, por carecer de competencia para tramitarla, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expresado en precedencia, y en atención a lo descrito en el artículo 51, inciso primero de la Ley 472 de 1998, el Despacho avocará el conocimiento del proceso.

Empero, revisada la demanda y sus anexos, se encontraron los siguientes yerros:

1. Dentro de la demanda no se incluyen los datos completos de los poderdantes, esto es, se obvia la mención del domicilio de cada uno de éstos.
2. Sólo se incluyen las pretensiones, pero no se hace un estimativo total de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la eventual vulneración.
3. El abogado coordinador no expresa de manera clara los criterios de identificación del grupo.
4. La demanda carece de la justificación sobre la procedencia de la acción popular en los términos del artículo 3° y 49 de la Ley 472 de 1998.
5. El documento aportado como Registro Civil del menor JEIRDAN REINALDO AGUDELO RÍOS fue aportado en copia simple ilegible en el campo del nombre.
6. La señora MONICA MARIA SAUCEDO GUERRERO afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación de los menores DANNIA MARIA MARQUEZ SAUCEDO y YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, sin aportar los registros civiles que permitan probar su parentesco.
7. El señor MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación de los menores MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, YULEINIS ANDREA SUACEDO MONTES, sin aportar los registros civiles que permitan probar su parentesco.
8. La señora BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación del menor YEISON ANDRES PEREZ OCHOA, sin aportar la copia autenticada del registro civil que permita acreditar su parentesco.

9. El señor OMAR ANTONIO RIOS afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación de la menor GERALDIN PAOLA RIOS NIETO, sin aportar la copia autenticada del registro civil que permita acreditar su parentesco.

10. La señora BELQUIS PAOLA MALAMUT POLO afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación de los menores MAYERLIS MILAGRO, MALLER MIGUEL Y MARIL MARCELA MENDOZA MALAMUT, sin aportar la copia autenticada del registro civil que permita acreditar su parentesco.

11. La señora YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, afirma actuar en nombre propio y en nombre y representación del menor KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO, sin aportar el registro civil que permita acreditar su parentesco

12. La señora SOLMARIA HERRERA GRAVINA afirma actuar en nombre y representación de las menores MARISOL BARRIOS HERRERA y ALEXA CAMILA BARRIOS, sin aportar la copia autenticada del registro civil que permita acreditar su parentesco.

13. No se plasma en la demanda las direcciones donde pueden ser ubicadas las personas cuyo testimonio pretenden los actores se recauden dentro del proceso a título de prueba.

Habida cuenta de lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que sean corregidas las falencias advertidas, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la acción de grupo interpuesta por los señores ANA MARÍA NIETO FREYLES, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS, GILMA ESTHER ESCORCIA VEGA, CINDY Jael RIOS NIETO, JEIRDAN REINALDO AGUDELO RIOS, BERA JUDITH GUERRERO VARGAS, ALEXANDER CAMILO BARRIOS VILLALBA, MONICA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO, BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO, DANNY MARÍA MÁRQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MORALES, YULENNIS ANDREA SAUCEDO MONTES, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, BELQUIS PAOLA MALAMUT

POLO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO, SOLMARIA HERRERA GRAVINA, MARISOL BARRIOS HERRERA, ALEXA CAMILA BARRIOS, DENNY ESTHER SAAVEDRA CASTRILLON, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; la sociedad PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A.

2. En consecuencia, concédasele a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los errores advertidos, al tenor del inciso segundo del artículo 85 del C. de P. C., aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3. Reconózcase a la doctora ANA CABRERA MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 142.200 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130022300
Actor:	VICTOR HUGO VIDAL BARRIOS
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga ha remitido por conducto de la Oficina Judicial el proceso ejecutivo promovido por VICTOR HUGO VIDAL BARRIOS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librará mandamiento de pago a cargo de éste último, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el proceso, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es un acto administrativo contenido en la Resolución No. 47 del 8 de abril de 2013, por medio de la cual la Empresa Social del Estado demandada da cumplimiento a una orden de tutela impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga.

De acuerdo a ello, se tiene que este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso, pues lo presentado no se encuentra dentro de las categorías descritas en el artículo 297 del

C. P. A. C. A., que establece que documentos constituyen título ejecutivo dentro de esta jurisdicción.

En ese orden, no podría ser otra la decisión de este Juzgado sino la de remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga, dada la naturaleza del asunto, y por no ser competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

Remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Ciénaga el proceso ejecutivo impetrado por el señor VICTOR HUGO VIDAL BARRIOS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00209-00
Actor DEGSY RANGEL ACUÑA Y OTROS
Demandado ELECTRICARIBE S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGURADORA GENERALI
COLOMBIANA-SEGUROS GENERALES S.A
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Los señores a Degsy Rangel Acuña, Dexcy María Jiménez Rangel, Betty Isabel Jiménez Rangel, Dominga Ortiz de Jiménez, Rafael Jiménez Rangel, Lacides Jiménez Rangel, Elides Cristina Jiménez Rangel, Elvira María Jiménez Rangel, Yulis Jiménez Rangel, Patricia Chiquinquirá Jiménez Rangel, José Alfredo Jiménez Rangel, Félix Saúl Jiménez Pastran, Ruby Jiménez Ortiz, Carmenla Jiménez Ortiz, Milena Jiménez Ortiz, Saúl Jiménez Ortiz, Ramiro Jiménez Ortiz, Álvaro Jiménez Ortiz, Mari Luz Jiménez Ortiz y Naximedes Jiménez Molina, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual ante el Juez Único Civil del Circuito de el Banco-Magdalena, el día 24 de noviembre de 2009, para que previos los trámites correspondientes se declare a las demandadas responsables en la modalidad de responsabilidad civil extra contractual por la muerte del señor Rafael Aquilino Jiménez Ortiz ocurrida el 25 de diciembre de 2006.

Ahora bien, una vez estudiado el asunto para resolver lo referente a la admisión del presente medio de control, encuentra el Despacho que no es posible darle los correspondientes impulsos, por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por el Juzgado Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 24 de noviembre de 2009, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Reconózcase al doctor Walter Cortes Pedrozo, identificado con C. C. No. 85.161.871 de Guamal-Magdalena y portador de la T. P. No. 145.801 del C. S. de la J., como apoderado de los señores a Degsy Rangel Acuña, Dexcy María Jiménez Rangel, Betty Isabel Jiménez Rangel, Dominga Ortiz de Jiménez, Rafael Jiménez Rangel, Lacides Jiménez Rangel, Elides Cristina Jiménez Rangel, Elvira María Jiménez Rangel, Yulis Jiménez Rangel, Patricia Chiquinquirá Jiménez Rangel, José Alfredo Jiménez Rangel, Félix Saúl Jiménez Pastran, Ruby Jiménez Ortiz, Carmenla Jiménez Ortiz, Milena Jiménez Ortiz, Saúl Jiménez Ortiz, Ramiro Jiménez Ortiz, Álvaro Jiménez Ortiz, Mari Luz Jiménez Ortiz y Naximedes Jiménez Molina, en los términos del mandato judicial conferido.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00224-00
Actor JAIRO SAADE URUETA
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor Jairo Arturo Saade Urueta, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que previo los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de la demanda.

Empero, al analizar el contenido del libelo, se tiene que las pretensiones del mismo tienden a que se declare la nulidad de un acto administrativo a través del cual se le niega el derecho de reconocerle el carácter salarial a la prima especial de servicio del 30% del salario básico mensual, en su calidad de Magistrado.

En ese orden es menester declárame impedido par conocer del presente asunto, pues en mi condición de Juez del Circuito, tengo interés directo en el resultado del proceso, tal cual no expresa el artículo 130 del C.P.A.C.A, concordante con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C.

En consecuencia tal y como lo dispone el artículo 131 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la mayor brevedad posible se pasará el expediente a la Juez Séptima Administrativa, en atención a que el Juez Sexto manifestó su impedimento faltando solamente el pronunciamiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00042-00
DEMANDANTE : OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO : REPARACION DIRECTA
DE CONTROL

Mediante apoderado judicial, el señor OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS, Movilizó el medio de control de Reparación Directa, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 9 agosto de 2013 (fl 151), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana la totalidad de los defectos advertidos. Como era el de allegar al expediente las copias auténticas de los anexos de la demanda y del proceso penal que curso en contra del demandante. La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En cuanto a la petición previa realizada por la parte demandante para que la entidad demandada allegue copia auténtica del proceso penal que curso en contra del demandante. Señala el Despacho que tal solicitud no será acogida por cuanto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el artículo 166 numeral 1º) inciso de segundo del CPACA. Además de lo anterior dicha petición es ordenada por el Despacho en el auto Admisorio de la demanda.

De igual forma a la solicitud previa para que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifique la autenticidad de los registros civiles de los menores DANIELA ALEJANDRA Y OBDIN MIGUEL CHOLES AMAYA y a la Notaría Única del Circulo de Maicao para que certifique la sobre la validez del Registro de Civil de Matrimonio del señor OBDIN CHOLES BENJUMEA Y DANYS MARIA AMAYA RAMIREZ, tampoco será acogida ya que estos documentos aportados en copia auténtica y en originales por lo cual considera el Despacho que sobre el tema no hay necesidad de verificar la autenticidad de estos documentos .

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por OBDIN CHOLES BENJUMEA (víctima), DANYS MARIA AMAYA RAMIREZ (cónyuge), DANIELA ALEJANDRA Y OBDIN MIGUEL CHOLES AMAYA (hijos), mediante apoderado judicial, contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). En especial el proceso penal que curso en contra el señor OBDIN CHOLES BENJUMEA quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.040.979.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00093-00
DEMANDANTE	:	VESPACIANO SEGUNDO RODRIGUEZ SANJUAN Y OTROS.
DEMANDADO	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor VESPACIANO SEGUNDO RODRIGUEZ SANJUAN Y OTROS, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 23 agosto de 2013 (fl 220), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos, como lo era la presentación de las copias auténticas y constancia de notificación de los actos acusados tal como lo establece el artículo 166 numeral 1º) del CPACA.

Por otro lado, tampoco determino la cuantía como lo indica el artículo 198 de la ley 1450 de 2011, el cual regula la forma de establecer la cuantía en los casos donde se reclame prestaciones periódicas. Como tampoco allego copias auténticas de los anexos de la demanda que presente hacer como pruebas.

Frente a las anteriores omisiones, señala el Despacho que las normas legales fueron establecidas para cumplirlas, por lo que desavenencia del apoderado de la parte actora viene a contradecir de manera directa el ordenamiento jurídico colombiano, en consecuencia no puede la parte actora desconocer dicha máxima jurídica presentado un escueto escrito de corrección en donde solo subsana la ausencia de los correos electrónicos de las entidades demandadas, argumentando que es muy dificultoso cumplir con los demás requerimientos. Por lo cual se advierte a la apoderada de la parte demandante que para próximas oportunidades tal renuencia a la hora de acatar una orden judicial y en especial las órdenes impartidas por el ordenamiento jurídico Colombiano da lugar a la compulsa de copias antes las instancias pertinentes.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte nuevamente a la apoderada de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancial como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demanda fue dirigida contra la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA. Sin

embargo el Despacho admitirá la demanda teniendo solo como entidades demandadas a la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Esto, por cuanto LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL actuó al expedir los actos demandados como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mas no como representante de la entidad a la que se encuentra adscrita, de ahí que es ante la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca o haya pertenecido el docente, donde deben radicarse las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de igual manera es a dicha dependencia a quien corresponde emitir el correspondiente proyecto de resolución que ha de ser sometida a la aprobación de la sociedad fiduciaria, una vez verificada dicha autorización la Secretaría de Educación debe proceder a notificar la decisión administrativa y si se trata de reconocimiento de prestaciones, una vez ejecutoriada debe remitirla a la fiduciaria para que se disponga el pago respectivo.

Explicado lo anterior, es dable señalar que la secretaria al expedir un acto de reconocimiento pensional lo hace a nombre de la NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no a nombre de la entidad territorial. En consecuencia la secretaria de educación del distrito no tiene parte en relación con lo que se decida en el presente medio de control.

En cuanto a FIDUPREVISORA, tampoco puede ser tomada como parte demandante, pues es una empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus actividades se someten al régimen de derecho privado dentro del cual no está prevista la función de expedir actos administrativos que definan la situación prestacional de los docentes oficiales, es más en desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la labor de la fiduciaria debe circunscribirse exclusivamente a aprobar los proyectos de resoluciones de reconocimiento prestacional que elabora el Fondo a través de la Secretaría de Educación del ente territorial certificado donde el docente oficial preste o haya prestado sus servicios, más no podía atribuírsele la función pública de emitir actos administrativos que reconozcan o nieguen derechos, pues solo le corresponde administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto los oficios o comunicados emanados de la Fiduciaria la Previsora S.A., no pueden ser tomados como verdaderos actos administrativos, pues mal podía arrogarse esa entidad una competencia que el legislador le ha confiado de manera exclusiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la correspondiente Secretaría de Educación, sea Municipal, Distrital o Departamental, como lo es la de definir la situación prestacional de los docentes oficiales afiliados o las peticiones relacionadas con las mismas como es el caso del reconocimiento y reliquidación de pensiones.

Surge de lo dicho, que en el presente asunto las entidades verdaderamente llamados a ser tomadas como entidades demandadas son la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por VESPACIANO SEGUNDO RODRIGUEZ SANJUAN, INGRID MAVEL GUERRERO ACOSTA (esposa), JESUS DANIEL Y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GUERRERO mediante apoderado judicial, contra LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor VESPACIANO SEGUNDO RODRIGUEZ SANJUAN identificado con cedula 4.979.402. Para lo cual, dicho Ministerio deberá requerir a la Secretaria de Educación de la entidad territorial respectiva.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Trece (13) de Septiembre del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00131-00
Demandante : TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FUNDACION-CAPRECOM-CLINICA SANTA TERESA DE FUNDACION-DR. ARMANDO LARA GARCIA.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra del proveído de fecha 23 de agosto de 2013 que ordenó rechazar la demanda por haber operada el fenómeno jurídica de caducidad del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del Recurso

Para el asunto que no atañe, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al establecer:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva...

(...)

El que recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial del señor TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS, apela la decisión tomada en proveído de fecha 23 de agosto de 2013, donde este Juzgado resolvió rechazar el presente medio de control, toda vez que se ha configurada el fenómeno jurídico de la caducidad establecida el artículo 164 numeral 2) literal i) del CPACA.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos dictados en primera instancias, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)“

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 23 de agosto de 2013 (fis. 132), fue notificada mediante estado electrónico 005, el 26 de agosto de 2013.

El Apoderado judicial del señor TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS, presentó recurso de apelación, debidamente sustentado en contra de la anterior decisión el día 29 de agosto de 2013(fls. 135). Esto es, dentro de los 3 días de que trata la norma para su interposición.

Adicional a lo anterior por secretaría se surtió el traslado del recurso por los tres días previstos en la norma anterior. (Folio 149)

En consecuencia se concederá el recurso en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor TEOBALDO ENRIQUE SOLIS RIVERA Y OTROS en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, que ordenó rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.
2. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlhin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00076-00
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

El pasado 12 de septiembre de 2013, mediante apoderado judicial, la señora CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 9 de agosto de 2013 (fl. 163) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 hoy _____.
Katlhin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00098-00
DEMANDANTE : MARIA ESTEBANA PAEZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO TURISTICO CULTURAL E
HISTORICO DE SANTA MARTA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

El pasado 5 DE JULIO DE 2013, mediante apoderado judicial, la señora MARIA ESTEBANA PAEZ CASTRO Y OTROS, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 9 de agosto de 2013 (fl. 97) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no subsanó los defectos advertidos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katllhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00152-00
DEMANDANTE : NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO
DEL MUNICIPIO DE EL PIÑÓN –MAGDALENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DE CONTROL DERECHO

El pasado 17 de julio de 2013, mediante apoderado judicial, los señores NORA CABALLERO CABALLERO Y OTRO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL SAN PEDRO ALEJANDRINO DEL MUNICIPIO DE EL PIÑÓN –MAGDALENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendarado 23 de agosto de 2013 (fl. 32) y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas en tiempo las falencias anotadas por este Despacho, tal como consta en el pase al despacho del día 10 de septiembre de 2013 (folio 33), pues el escrito de corrección fue presentado hasta el 11 de septiembre de 2013, cuando tenía termino para hacerlo hasta el 9 de septiembre de esta misma anualidad. La anterior situación conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no subsanó los defectos advertidos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130013800
Actor:	WILSON FIGUEROA BADILLO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor WILSON FIGUEROA BADILLO impetró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el libelo, esta agencia judicial encontró algunos yerros que debían ser corregidos, por lo que se inadmitió la demanda.

El actor presentó corrección de la demanda, aportando documentos cuyo contenido permite determinar el monto de la orden de pago que

debe librarse; a los cuales, a pesar de ser presentados en copia simple, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia se les dará valor probatorio.

Ahora bien, de acuerdo a la liquidación anexa a la Resolución No. 803 de 31 de diciembre de 2013, el análisis de la información obrante arrojó los siguientes baremos tendientes a determinar el monto por el cual debe librarse el orden de pago:

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORATORIA

2001	
Salario Base	\$ 669.548,00 ¹
Salario Diario	\$ 22.318,27
Fecha Inicio	Feb. 15/2002 ²
Fecha Final	Dic. 31/2003
No. Días	675
Total Sanc. Moratoria	\$ 15.064.830,00
IPC Final	104,36
IPC Inicial	67,26 ³
Total Sanc. Mor. 2001 Actualizada	\$ 23.374.452,26

2002	
Salario Base	\$ 720.768,00

¹ Ver Anexo de Resolución No. 803 de 31 de diciembre de 2013, emanada de INDISTRAN

² Ver parte considerativa final Sentencia de fecha 22 de octubre de 2010 (Título Ejecutivo).

³ IPC (Serie de Empalme) Aplicable para el mes de Febrero de 2012 (Ene. 2012).

Salario Diario	\$ 24.025,60
Fecha Inicio	Feb. 15/2003
Fecha Final	Dic. 31/2003
No. Días	315
Total Sanc. Moratoria	\$ 7.568.064,00
IPC Final	104,36
IPC Inicial	72,23 ⁴
Total Sanc. Mor. 2002 Actualizada	\$ 10.934.558,48

2003	
Salario Base	\$ 720.768,00
Salario Diario	\$ 24.025,60
Fecha Inicio	Nov. 9/2003 ⁵
Fecha Final	Dic. 31/2003
No. Días	55
Total Sanc. Moratoria	\$ 888.947,20
IPC Final	104,36
IPC Inicial	75,57 ⁶
Total Sanc. Mor. 2003 Actualizada	\$ 1.227.610,56

TOTAL ADEUDADO SANCIÓN MORATORIA ACTUALIZADA:
\$35.536.621,29

Así las cosas, de acuerdo a los cálculos que anteceden, es pertinente librar mandamiento de pago, pero por el valor que arrojan los baremos

⁴ IPC (Serie de Empalme) vigente para Febrero 2003 (Enero 2003)

⁵ Se inicia desde el vencimiento del lapso otorgado por la Ley 244 de 1995 para el pago de las cesantías definitivas (45 días después del retiro definitivo), hasta el momento en que se realizó el pago (31 de Diciembre de 2003).

⁶ IPC (Serie de Empalme) vigente para Diciembre 2003 (Nov. 2003)

analizados, que se encuentran sustentados en la Resolución precitada, que no fue recurrida por el actor; teniendo en cuenta las fechas descritas allí y de acuerdo a los parámetros establecidos por la sentencia presentada como título para su cobro compulsorio; y no por la suma solicitada por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor WILSON FIGUEROA RADILLO y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$35.536.621,29), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Distrital de Santa Marta, y al señor representante legal del Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4.- Reconózcase al doctor SÓSTENES TORRES CORCHO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130017700
Actor:	ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ
Demandado:	FONDOCUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ impetró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el libelo, esta agencia judicial encontró algunos yerros que debían ser corregidos, por lo que se inadmitió la demanda.

El actor presentó enmienda de la demanda en forma tempestiva, aclarando como ente demandado al FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y aportando documentos cuyo contenido permite determinar el monto de la orden de pago que debe librarse; a los cuales, a pesar de ser presentados en copia simple, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia se les dará valor probatorio.

Ahora bien, de acuerdo a lo allegado, el análisis de la información obrante arrojó los siguientes baremos tendientes a determinar el monto por el cual debe librarse la orden de pago, correspondiente a la sanción moratoria materia de la condena imputada a la entidad demandada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (INDISTRAN) hoy FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA:

1999	
Salario Base	\$ 798.661,00
Salario Diario	\$ 26.622,03
Fecha Inicio	Feb. 15/2000
Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	1755
Total Sanc. Moratoria	\$ 46.721.668,50
IPC Final	108,01
IPC Inicial	57,74
Total Sanc. Morat. 1999 Actualizada	\$ 87.398.812,17

2000	
Salario Base	\$ 715.048,00
Salario Diario	\$ 23.834,93
Fecha Inicio	Feb. 15/2001
Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	1395
Total Sanc. Moratoria	\$ 33.249.732,00
IPC Final	108,01
IPC Inicial	62,64
Total Sanc. Morat. 2000 Actualizada	\$ 57.332.432,20

2001	
Salario Base	\$ 834.401,00
Salario Diario	\$ 27.813,37
Fecha Inicio	Feb. 15/2002
Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	1035
Total Sanc. Moratoria	\$ 28.786.834,50
IPC Final	108,01
IPC Inicial	67,26
Total Sanc. Morat. 2001 Actualizada	\$ 46.227.564,59

2002	
Salario Base	\$ 1.025.124,00
Salario Diario	\$ 34.170,80
Fecha Inicio	Feb. 15/2003

Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	675
Total Sanc. Moratoria	\$ 23.065.290,00
IPC Final	108,01
IPC Inicial	72,23
Total Sanc. Morat. 2002 Actualizada	\$ 34.490.959,06

2003	
Salario Base	\$ 1.087.848,25
Salario Diario	\$ 36.261,61
Fecha Inicio	Feb. 15/2004
Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	315
Total Sanc. Moratoria	\$ 11.422.406,63
IPC Final	108,01
IPC Inicial	76,70
Total Sanc. Morat. 2003 Actualizada	\$ 16.085.190,87

2004	
Salario Base	\$ 1.170.253,00
Salario Diario	\$ 39.008,43
Fecha Inicio	Dic. 5/2004
Fecha Final	Dic. 31/2004
No. Días	26
Total Sanc. Moratoria	\$ 1.014.219,27
IPC Final	108,01
IPC Inicial	79,97
Total Sanc. Morat. 2004 Actualizada	\$ 1.369.836,48

TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE SANCIÓN MORATORIA ACTUALIZADA: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA SIETE CENTAVOS (\$242.904.795,37).

Así las cosas, de acuerdo a los cálculos que anteceden, es pertinente librar mandamiento de pago, pero por el valor que arrojan los baremos analizados, que se encuentran sustentados en la documentación pluricitada allegada; teniendo en cuenta las fechas descritas allí y de acuerdo a los parámetros establecidos por la sentencia presentada como título para su cobro compulsorio; y no por la suma solicitada por el apoderado del actor.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Téngase como entidad ejecutada únicamente al FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA (FONDOCUENTA).

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ y en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y el FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA SIETE CENTAVOS (\$242.904.795,37), más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

3.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

4- Notifíquese personalmente esta providencia al al señor representante legal del Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

5.- Reconózcase al doctor SÓSTENES TORRES CORCHO, identificado con C. C. No. 85.451.450 exp. En Santa Marta; y portador de la T. P. No. 83.915 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría